

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 162

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00320 00
CLASE:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	María Lucero Granados Tabares
DEMANDADO:	Municipio de Manizales
ESTADO ELECTRÓNICO:	019 de febrero 06 de 2023

Se decide sobre una solicitud de llamamiento en garantía formulada por el **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

En memorial del día 25 de junio del 2021 y en conjunto con la contestación del llamado en garantía que le hizo el MUNICIPIO DE MANIZALES como entidad demandada, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por la suscripción de la Póliza RC Servidores Públicos No. 1801219000475, dado que en esta póliza existe coaseguro cedido a LIBERTY SEGUROS S.A. por el 30%, lo que significa que MAPFRE solo tiene el 70% en dicha póliza.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa que la demandada MUNICIPIO DE MANIZALES, llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. en virtud de la Póliza Nro. RC Servidores Públicos No. 1801219000475, y ésta, a su vez, llama en garantía a la coaseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de que en el mismo instrumento está estipulado un coaseguro a LIBERTY SEGUROS S.A. por el 30%, documentos aportados con el escrito del llamamiento, situación que hace viable el trámite de la solicitud en concordancia con las disposiciones normativas traídas a colación.

Por ello, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado y ya narrado.

Por ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a las partes solicitantes, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia del presente auto y el enlace al expediente electrónico.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que la llamada en garantía se pronuncie sobre la demanda y el llamamiento, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ**

REMITIRSE al correo electrónico de la contraparte y al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos(cgomezd@procuraduria.gov.co), copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish, all contained within a large, horizontal oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez